

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY REFORMATORIA DE LA LEY QUE
ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE
LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR,
MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA
POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(DECRETO LEY N° 047)**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 381-SGJ-23-0036

Quito, 11 de febrero de 2023

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-SEJV-2022-007 de 13 de enero de 2023, el señor Doctor Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió el proyecto de **LEY REFORMATORIA DE LA LEY QUE ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR, MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (DECRETO LEY No. 047)**.

Dicho proyecto de ley lo ha sancionado hoy el señor Presidente Constitucional de la República, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Almeida Villacis', is written over the typed name and title.

Ab. Jhosueth Heriberto Almeida Villacis
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, Enc.

Anexo lo indicado

C.C.: Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 09 de junio de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY QUE ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR, MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (DECRETO LEY No. 047)**” y, en segundo debate el día 12 de enero de 2023, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Quito D.M., 13 de enero de 2023.



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República establece en la parte pertinente que: *“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;
- Que** el artículo 10 de la Carta Magna reconoce y garantiza a la naturaleza como sujeto de derecho establecido en la Constitución;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay* y declara de interés público la presentación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que** el artículo 72 de la Constitución de la República reconoce que: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración”*, misma que *“será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”*;
- Que** el artículo 85 de la Constitución de la República ordena que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que** el artículo 238 de la Constitución de la República determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”*, así como define que: *“Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

- Que** el artículo 261 de la Constitución de la República le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;
- Que** los artículos 263, 264 y 267 de la Constitución de la República, establecen las competencias exclusivas que tendrán los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales;
- Que** el artículo 274 de la Constitución de la República establece taxativamente que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley”*;
- Que** el artículo 298 de la Constitución de la República establece taxativamente que: *“Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y, a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley, Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.”*;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República, determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;
- Que** el artículo 317 de la Constitución de la República dispone que: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado”* y que: *“En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y, minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;
- Que** el artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas,

y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

- Que** la Disposición Transitoria Vigésimoctava de la Constitución de la República determina expresamente que: *"La Ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas (...) en la Ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua"*;
- Que** el artículo 207 del Código Orgánico de Organización Territorial (Cootad) instituye las transferencias que tienen por *"objetivo compensar a los gobiernos autónomos descentralizados por la explotación de recursos naturales no renovables, los efectos negativos de su explotación y la disminución del patrimonio nacional"*;
- Que** el artículo 208 del Código Orgánico de Organización Territorial (Cootad) dispone que las transferencias destinadas a compensar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde se exploten o industrialicen recursos no renovables *"se financiarán con los recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen, relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos naturales no renovables"*, al tiempo que ratifica la vigencia de la *"Ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL (publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989)"*;
- Que** el Decreto Ley 047, promulgado el 20 de septiembre de 1989 por el Congreso Nacional y publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre del mismo año, dispone las asignaciones contempladas en el Presupuesto del Estado y calculada, sobre la base de la venta de energía de la Central Hidroeléctricas de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1689 publicado en el Registro Oficial Suplemento 586 el 08 de mayo de 2009, fue suprimido el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA);

Que la difícil situación económica-social en que se encuentran las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, demanda una asignación especial de rentas públicas a sus organismos seccionales y de desarrollo, a fin de que estos puedan ejecutar las acciones tendientes a superarla;

Que es necesario dotar a los gobiernos autónomos descentralizados, en todos sus niveles, de los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus competencias, especialmente a aquellos en cuyos territorios se exploten o industrialicen recursos naturales renovables; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, y el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY QUE ESTABLECE RENTAS
EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR,
MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA
POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(DECRETO LEY No. 047)**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 del Decreto Ley 047 publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- A partir del año 1990, en el Presupuesto del Estado, se establecerá en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, asignaciones equivalentes al 5 % de la facturación que por venta de energía a las Empresas Eléctricas efectúe la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC-EP o la entidad que haga sus veces, y que sea original de las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pucará y Agoyán.”

Artículo 2.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ley 047 publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de la central hidroeléctrica de Paute, será transferida en su totalidad directamente por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente forma:

60 % en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, organismos que utilizarán estos recursos en la realización de obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental; y,

40 % en partes iguales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, entidades que deberán invertir el 70% en la ejecución de obras de infraestructura parroquial rural y el 30% restante en programas de forestación y reforestación, que permitan la preservación de los recursos hídricos, la biodiversidad y la protección del ambiente.

Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.”

Artículo 3.- Refórmese el artículo 3 del Decreto Ley 047 publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, de la siguiente manera:

“**Artículo 3.-** La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado, y calculada sobre la base de la venta de energía de las Centrales Hidroeléctricas de Pucará y Agoyán, será transferida en su totalidad por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la siguiente forma:

40 % para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua, organismo que destinará estos recursos a obras del sistema vial y en las cuencas y microcuencas, gestión ambiental y programas de forestación y reforestación.

40 % en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tungurahua, excepto el de Ambato.

20 % para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, organismo que destinará estos recursos a obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental.

Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.”

Artículo 4.- Refórmese el artículo 4 del Decreto Ley 047 publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, de la siguiente manera:

“Artículo 4.- La Corporación Eléctrica de Ecuador CELEC-EP, o la entidad que haga sus veces, remitirá mensualmente al Ministerio rector de las Finanzas Públicas las bases de cálculo con las cuales se fijará el monto de las asignaciones a que hacen referencia los artículos precedentes.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En aplicación del principio de progresividad y la normativa vigente, ninguna norma ni cualquier otro acto de autoridad alguna podría disminuir o menoscabar los derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, en sus diferentes niveles, respecto de las asignaciones presupuestarias y rentas establecidas por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio rector de las Finanzas Públicas con base en la Ley 047 previa a esta reforma, deberá realizar una liquidación a detalle en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en caso de existir valores pendientes no transferidos, de conformidad con los porcentajes dispuestos por la Ley vigente a esa fecha, se deberá entregar los correspondientes recursos económicos a los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el plazo máximo de 180 días.

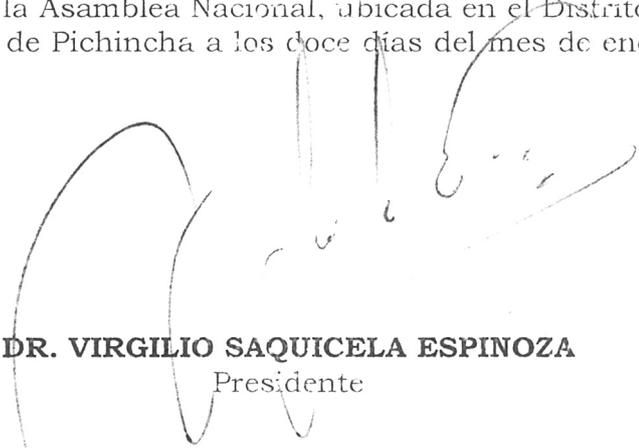
SEGUNDA.- El Ministerio rector de las Finanzas Públicas de conformidad con los porcentajes dispuestos por la Ley 047 previa a esta reforma, deberá realizar una liquidación a detalle correspondiente en el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; contrastando los valores asignados al ente rector de planificación conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1689, publicado en el Registro Oficial Suplemento 586 el 08 de mayo de 2009 y lo efectivamente ejecutado; de tal forma que los valores pendientes que correspondan al 40 % asignado para el extinto Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA), y que no hayan sido transferidos o ejecutados, deberán ser entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2 de la presente Ley, en un plazo máximo de 180 días.

TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados referidos en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, deberán implementar la normativa respectiva para la administración de los recursos transferidos en el plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley Reformativa, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

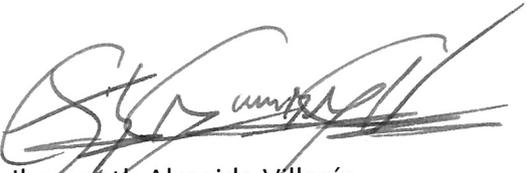
SANTIAGO DE GUAYAQUIL, EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 11 de febrero de 2023.



Ab. Jhossueth Almeida Villacís
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENC.
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.